

BOLETIN OFICIAL

DE CEUTA

Jueves 20 de Marzo de 1941

Se publica los Jueves

1355

PALACIO MUNICIPAL

Horas de Audiencia del Sr. Alcalde: Todos los días laborables de 12 a 13'30.

Horas de consulta del Sr. Secretario: De 11 a 11'30.

Horas de Oficinas en todos los Negociados: De 9 a 13'30 y de 17 a 19.

Horas de despacho al público: De 9 a 13'30.

FARMACIA MUNICIPAL

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a las 20.

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables de 10 a 13.

Oficina de Desinfección: (Instalada en los sótanos de la Casa Consistorial) Despacho al público de las 17 a las 19 horas.

Ayuntamiento de Ceuta**AVISO**

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES, anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención

2364

Jefatura del Estado

Ley de 24 de enero de 1941 por la que se declara aplicable a las Coporaciones Locales la Ley de 13 de julio de 1940 sobre suspensión de términos prescriptivos en orden a la extinción de créditos en favor o en contra de quéllas.

El mismo sentido de equidad que inspira las Leyes de primero de abril de mil novecientos treinta y nueve y de trece de julio de mil novecientos cuarenta sobre suspensión de términos prescriptivos en diversos órdenes y especialmente respecto de los créditos en favor y en contra del Estado, impulsa a declarar de aplicación en las Corporaciones Locales los preceptos de la última de las Leyes citadas, en relación con las Haciendas municipales y provinciales.

En su virtud,

DISPONGO.

Artículo primero.—Se declara de expresa aplicación a las Corporaciones Locales, los preceptos contenidos en los artículos primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley de trece de julio de mil novecientos cuarenta sobre suspensión de términos prescriptivos, en cuanto se relacionen con las Haciendas municipales y provinciales.

Artículo segundo.—Se concede un plazo de noventa días hábiles, a partir de la fecha de esta Ley, para que durante él los particulares o las Administraciones locales puedan ejercitar los derechos que por aplicación de las normas expresadas hubiesen prescrito después del diecisiete de julio de mil novecientos treinta y seis y antes de la publicación de la presente Disposición.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

Francisco Franco

DISPOSICIONES OFICIALES

2363

Ministerio de la Gobernación

Orden de 8 de marzo de 1941 por la que se fijan las cuotas mínimas mensuales en las Sociedades de Asistencia Médico-farmacéutica.

Ilmo. Sr.: No obstante los quebrantos económicos sufridos durante la pasada revolución y las dificultades propias de la post-guerra, son un buen número de Sociedades de Asistencia Médico-farmacéutica las que, con un espíritu comprensivo digno de todo elogio, han hecho suya la legislación promulgada por el Estado encaminada a mejorar los sueldos de los funcionarios públicos y de los pertenecientes a las Corporaciones Municipales y Provinciales. A las dificultades económicas señaladas ha de añadirse la que supone para todas el precio adquirido en la actualidad por los productos farmacéuticos, materiales de cura, gastos de sanatorio, etc., como resultado de las circunstancias actuales de orden internacional.

Se comprende, después de lo expuesto, la imposibilidad de mantener, por parte de las Sociedades, el régimen de cuota que existe para los beneficiarios desde el año 1936 y en aquella fecha tan reducido. Se hace, por tanto, indispensable la revisión de las cuotas actuales en las Sociedades de Asistencia Médico-farmacéutica, fijando las mínimas justamente compensadoras a fin de evitar que el afán puramente mercantil haga operar con las que sólo son posibles a cambio de merma en el número o calidad de los servicios, con grave quebranto para la salud pública, evitando igualmente, traten las Sociedades de resolver individualmente este problema acometiéndolo de modo aislado en perjuicio de aquéllas que, por haber prestado una mayor colaboración al Nuevo Estado, se impusieron cargas por las cuales se encuentran en peores condiciones de resistencia económica.

En su virtud, este Ministerio, después de oír a las representaciones de las Empresas, Mutualidades y Cooperativas de Asistencia Médica de Madrid y a las de los Consejos generales de los Colegios Oficiales de Médicos y Practicantes, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Que a partir del día primero de abril de 1941 las Sociedades de Asistencia Médico-farmacéutica que suministren la asistencia

médica completa, farmacia o previsión, deberán operar con sus beneficiarios percibiendo las siguientes cuotas mínimas mensuales: Mutualidades y Cooperativas, «once pesetas cincuenta céntimos» por socio familiar; Sociedades de carácter Mercantil, «doce pesetas» por la misma clase de socios. Los socios individuales abonarán la mitad de las anteriores. Las cuotas de los asociados que no reciban prestaciones farmacéuticas o de previsión serán rebajadas en dos pesetas cincuenta céntimos y una pesetas, respectivamente.

Segundo.—Los Igualatorios, Clínicas y demás Entidades de Asistencia Médica limitada modificarán sus cuotas, de modo proporcional a lo señalado en el artículo anterior y en relación con los servicios que presten, debiendo ser sometidas las nuevas cuotas al conocimiento y, en su caso, aprobación de la Dirección General de Sanidad.

Tercero.—La vigencia de la presente Orden será por seis meses, a contar de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, y antes del término de dicha vigencia las Entidades interesadas deberán informar a la Dirección General de Sanidad sobre las conveniencias de modificar o no esta disposición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos debidos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de marzo de 1941.—P. D.:

José Lorente.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

2362

Ministerio de Trabajo

Decreto de 25 de enero de 1941 por el que se aprueba el Reglamento de la ley de Descanso Dominical.

Para la práctica aplicación de la Ley de trece de julio de mil novecientos cuarenta, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros.

Vengo a disponer lo siguiente:

Se aprueba el Reglamento de la ley de Descanso Dominical.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

Francisco Franco

El Ministro de Trabajo,
Joaquín Benjumea Burín

REGLAMENTO

de la Ley de Descanso Dominical.

Capitulo primero

De la prohibición del trabajo en días festivos

Artículo primero.—A los efectos de la Ley de 13 de julio de 1940, se consideran laborables todos los días del año, a excepción de los domingos y fiestas oficiales y religiosas equiparadas al domingo.

Artículo segundo.—Se entiende por trabajo material, a los efectos del artículo primero de dicha Ley, todo empleo de la actividad humana en que predomine el ejercicio de las facultades físicas.

Únicamente se considerarán trabajos por cuenta propia y de puro pasatiempo, a los efectos del segundo párrafo del mismo artículo, aquellos en los que no exista un móvil de lucro inmediato para el que los realiza. Los trabajos materiales realizados con publicidad, o sea, en sitio o forma públicamente observable, no se estimarán excluidos, en virtud de lo dispuesto en dicho párrafo.

Artículo tercero.—En las industrias en que, a juicio de la Inspección Provincial de Trabajo, se originen graves daños si se comienza a computar el día festivo a las doce de la noche del día anterior, podrá dar principio al cómputo a hora distinta, siempre que se comprendan veinticuatro horas consecutivas de descanso. En las que se exija trabajo de día y noche, el relevo de turnos se hará en las mismas horas que los días laborables y a esas horas empezará y concluirá el descanso dominical de los obreros a quienes corresponda.

Artículo cuarto.—Los locales en que se realicen trabajos que no se encuentren expresamente exceptuados del descanso, permanecerán cerrados todos los domingos y días festivos no laborables.

Artículo quinto.—Cuando en los locales a que se refiere el artículo anterior, habite el industrial o comerciante, sus familiares o dependientes y no tengan más acceso que el de la puerta o carezcan de ventilación suficiente, aquella podrá permanecer abierta, con un cartel, en carácter visibles, en que se anuncie al público que no se efectuará ningún despacho.

Artículo sexto.—Cuando en un mismo establecimiento se realicen simultáneamente trabajos prohibidos y permitidos por excepción en días no laborables, podrá permanecer abierto dichos días, durante las horas hábiles, debiendo fijarse, en lugar visible, un cartel en que se indiquen los trabajos autorizados para el público. La inspección de Trabajo podrá tomar las medidas necesarias para la separación de local o artículos de

venta, así, como podrá proceder a la clasificación de los establecimientos, no en atención a la Contribución, sino, a la industria a que efectivamente se dedican.

Capitulo II

De las exclusiones o excepciones al descanso dominical

Artículo séptimo.—El personal que trabaje en los espectáculos públicos tendrán derecho, cada siete días naturales, a un descanso de veinticuatro horas consecutivas o a dos descansos de doce horas ininterrumpidas, que serán concedidos simultáneamente a todos los individuos de cada compañía o agrupación artística.

Cuando éstas se trasladen de una a otra población, se considerará concedido el descanso si, en el término de siete días, mediare por cualquier causa, un descanso continuo de veinticuatro horas durante las cuales el personal no preste trabajo alguno.

Los circos o barracas de ferias o verbenas, debidamente autorizados se considerarán sometidos a este régimen, tanto en su funcionamiento como en los trabajos de instalación y traslado.

Artículo octavo.—Los guardas rurales, vaqueros, pastores y, en general, los dedicados permanentemente a la custodia de ganado en el campo y vigilancia de explotaciones agrícolas, gozaran de un descanso mínimo de dos domingos cada mes. Este descanso podrá permutarse por otro de cuarenta y ocho horas consecutivas, cuando la finca o lugar donde presten servicio esté situada a más cinco kilómetros del pueblo más cercano.

Artículo noveno.—Se entenderán comprendidos en el apartado e) del artículo cuarto de la Ley de 13 de Julio de 1940, todos los trabajos del campo considerados como necesarios en la preparación de terrenos para la siembra o complementarios de la recolección, y aquellos que han de realizarse en un periodo tan limitado de tiempo que, de no ser aprovechados íntegramente pueden originar graves perjuicios a la economía agrícola.

Las Inspecciones de Trabajo señalarán concretamente las faenas o trabajos que, como norma general, deban comprenderse en dicho precepto, con arreglo a las costumbres o modalidades del cultivo de cada comarca; resolviendo, además, sobre los casos particulares que se les presenten.

Los obreros dedicados a estas labores agrícolas disfrutarán, a su determinación, de un día de descanso retribuido por cada dos semanas de labor o fracción.

También se considerarán comprendidas en

el mismo apartado las labores agrícolas de cualquier clase cuando accidentes naturales, como lluvias, nieves, etc., hayan hecho forzoso el descanso en otro día de la semana. En este caso darán cuenta a la Inspección de Trabajo, la cual comprobará la exactitud de las alegaciones, para sancionar, en su caso, las falsedades observadas.

Artículo diez.—La exclusión establecida por el artículo cuarto de la Ley en cuanto el trabajo de pesca de temporada, no es extensiva a la que no tenga aquel carácter.

Los trabajadores, al finalizar la temporada, disfrutarán de un día de descanso retribuido por cada dos semanas o fracción de estas de labor ininterrumpida.

Artículo once.—La exclusión que por el mismo artículo cuarto de la Ley se señala para el trabajo a bordo, solamente afecta a las labores a que se refiere el apartado g). Las demás modalidades de trabajo a bordo se regirán por las normas especiales de excepción que el presente Reglamento señala.

Artículo doce.—Se considerarán comprendidos en el número primero del artículo quinto de la Ley, en relación con el primero de la misma, y exceptuados, por tanto, del descanso dominical:

1.º Las comunicaciones aéreas, terrestres, fluviales y marítimas, las postales, telegráficas, telefónicas e inalámbricas, así como las reparaciones consideradas indispensables que exijan su material, conforme al número segundo del artículo quinto de la Ley; los servicios de funcionamiento y vigilancia de sus instalaciones, así como las industrias que tienen por objeto el alquiler y venta de los elementos indispensables para su funcionamiento.

2.º Las fábricas productoras, las generadoras y transformadoras de electricidad para alumbrado o aprovechamiento de fuerza, así como sus canalizaciones, redes, líneas y los servicios públicos de abastecimiento de aguas y alcantarillado.

3.º Las industrias de pesca, conforme a lo que se dispone en el presente Reglamento.

4.º El trabajo a bordo no excluido del descanso dominical, en la forma que se preceptúa.

5.º La fabricación de pan, bollos, ensaimadas, churros, buñuelos y demás productos similares de la industria panadera.

6.º La fabricación de productos de pastelería, confitería y repostería, que podrá realizarse en domingo únicamente hasta las doce de la mañana.

7.º La industria de hospedaje, así como las fondas, hoteles, pensiones, restaurantes y casas de comidas, conforme a los preceptos reglamentarios.

8.º Los establecimientos destinados a la

venta al por menor de artículos de comer beber y arder y a la venta de flores naturales, con las limitaciones que para los mismos se prescriben.

9.º La venta de artículos de comer y beber en los espectáculos públicos, durante la celebración de los mismos.

10. La confección, reparto y venta de periódicos en la vía pública y en los quioscos dedicados a la misma, en la forma que señalan los artículos 33 y siguientes de este Reglamento.

11. Las expendedorías de la Compañía Arrendataria de Tabacos y Timbre del Estado y la Administración de Loterías, conforme a sus normas respectivas.

12. Los establecimientos que tengan por objeto el aseo, limpieza e higiene personal, en la forma preceptuada en el artículo 40 del presente Reglamento.

13. Las farmacias, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42 y 43.

14. Las empresas de servicios fúnebres.

15. Los trabajos de salvamento y su preparación, así como los centros de asistencia sanitaria.

16. La expedición, carga y descarga de mercancías, según los preceptos reglamentarios.

17. Los servicios de vigilancia y policía rural y urbana.

18. Los vigilantes, ordenanzas y guías de museos y centros culturales, en la medida necesaria para su servicio.

Artículo trece.—Se considerarán también comprendidos en los trabajos a que se refiere el número primero del artículo quinto de la Ley:

1.º Las industrias en cuya primera materia trabajada, de no someterla a tratamientos inmediatos después de su extracción, puedan producirse alteraciones espontáneas y aquellas cuyas primeras materias tengan breve plazo de tiempo para su aprovechamiento. Dentro de esta disposición se comprenden los mataderos, salazón de carnes y tocino, hielo, cerveza, gaseosas, helados, extractos y conservas vegetales o animales y preparación de frutas frescas.

2.º Las que reclamen la aplicación continua de un agente, por ejemplo, el calor, durante un período mayor de veinticuatro horas.

3.º Las que, por la índole de las operaciones a que se sometan las primeras materias, requieran para su desarrollo y terminación plazos mayores de veinticuatro horas, no susceptibles de interrupción.

4.º Los trabajos preparatorios que, por el ejercicio de las industrias, sea indispensable llevar a cabo con doce horas de antelación.

5.º Los servicios de interés especial que puedan afectar a la seguridad personal de los obreros o a la general, de las explotaciones.

Artículo catorce.—Se considerarán comprendidos en el número segundo del artículo quinto de la Ley:

Las operaciones necesarias en las minas para preparación y limpieza de máquinas, frenos, cables y planos inclinados; las de desagüe, saneamiento y ventilación de pozos y galerías y las de conservación de todo el material de saneamiento.

Artículo quince.—Se considerarán comprendidos en el número tercero del mismo artículo quinto de la Ley:

1.º Las demoliciones y reparaciones de carácter urgente, así como las construcciones que, a aquella circunstancia, unan el no poder realizarse sino en breve plazo de tiempo.

2.º Las operaciones de dragado de los puertos, con idéntico carácter.

3.º Las faenas industriales que no puedan realizarse más que en épocas determinadas del año.

4.º Los trabajos eventuales perentorios que sea necesario realizar por inminencia de daño, por accidentes naturales o por otras circunstancias transitorias, siempre que se trate de trabajos de urgente realización.

5.º La asistencia y cuidado de los animales y el herraje de ganados.

Artículo dieciséis.—Igualmente se estiman comprendidos en el número tercero del citado artículo quinto de la Ley la venta en mercados, ferias y romerías en los sitios, días y horas en que, por tradicional costumbre, se vinieren celebrando por concesión del Gobierno o del Ministerio de Trabajo, dictada con anterioridad a la publicación del presente Reglamento.

Las concesiones serán revisables cada cinco años, a petición de los Organismos oficiales interesados en las mismas.

En las localidades donde se celebren periódicamente mercados autorizados, la Inspección de Trabajo, en relación con las horas de su duración, fijara aquellas en las que los comercios de la localidad puedan expender artículos cuya venta en domingo esté prohibida.

Artículo diecisiete.—Podrá concederse excepción temporal a las industrias que, por sus condiciones especiales o causas fortuitas, no puedan prosperar en régimen de descanso. La concesión se otorgará por el Ministerio de Trabajo. En cada caso se fijarán las condiciones de las mismas así como las compensaciones que habrán de disfrutar los obreros a quienes se exceptúa del descanso.

En casos de urgencia, la Inspección Provincial de Trabajo podrá conceder la excepción con carácter temporal, poniéndolo inmediatamente en conocimiento de la Dirección General de Trabajo

- Capítulo III

Reglas especiales para determinadas industrias

1.ª—Industria de Pescas

Artículo dieciocho.—Cuando por accidentes naturales, avería imposible de reparar u otra causa de fuerza mayor, la embarcaciones de un puerto se hayan visto impedidas en un día laborable de hacerse a la mar, podrán salir a realizar la pesca en el domingo siguiente.

Artículo diecinueve.—Asimismo podrá realizarse la pesca en domingo cuando sea preciso aprovechar circunstancias extraordinarias.

Artículo veinte.—En los casos a que se refieren los artículos anteriores habrá de darse aviso a la Inspección Provincial de Trabajo, con indicación de las causas determinantes de la aplicación de aquellas excepciones.

Artículo veintiuno.—Cualquiera que sea el motivo de la excepción, el personal de pesca debe disfrutar, a falta de descanso dominical, dentro de cada trimestre, trece días completos de descanso, consecutivos o no, pudiendo computarse como tales aquellos en que el referido personal no trabaje por paralización de la industria, que, durando más de un día, obedezca a averías, limpieza, reparaciones, etc..

Artículo veintidós.—El personal empleado en los trabajos terrestres de las almadrabas y demás artes de pesca, fijas y caladas por temporadas, tendrán un día de descanso en cada semana. El personal embarcado descansará en la forma establecida en el artículo anterior.

Artículo veintitrés.—Siempre que sea posible se comunicará al personal, al menos con veinticuatro horas de anticipación, el día que le corresponda descansar.

Artículo veinticuatro.—En cuanto afecta a la navegación y seguridad de los buques pesqueros, le serán aplicables las normas contenidas en el presente Reglamento en cuanto a trabajo a bordo.

2.ª—Trabajo a bordo

Artículo veinticinco.—El descanso semanal es obligatorio para los trabajadores a bordo cuando el buque se encuentre en puerto o rada abrigada, y debe disfrutarse preferentemente en domingo.

Artículo veintiseis.—Fuera de puerto o rada abrigada, el descanso dominical se podrá compensar por el descanso durante trece días completos, consecutivos o no, cada trimestre, que habrán de disfrutarse en puerto. Cuando, por necesidades de la navegación, no fuera posible la compensación establecida, se procederá al abono en metálico de las horas trabajadas en domingo, consideradas como extraordinarias.

Artículo veintisiete.—Lo dispuesto no obsta a que el Capitán pueda ordenar todos los trabajos necesarios para seguridad y buen orden a bordo.

3.ª—Industrias de Hospedaje

Artículo veintiocho.—Se considera como industria de hospedaje todo establecimiento o casa que sirva o no comida, proporcione habitación para descansar o pernoctar.

Se reputarán como casas de comidas los establecimientos en los que se facilite al público servicio de comedor en minuta o a la carta.

Los cocineros, reposteros, pinches, camareeros, ayudantes, mozos, etc., que trabajen los domingos en esta clase de establecimientos y no se dediquen al servicio exclusivo de los propietarios y sus dependientes y criados gozarán en el resto de la semana del descanso de veinticuatro horas preceptuado por el artículo sexto del Decreto-Ley.

En estos establecimientos no podrán expendirse bebidas alcohólicas independientemente de las comidas.

4.ª—Establecimientos de artículos de comer, beber y arder

Artículo veintinueve.—Se considerarán comprendidos en el apartado quinto del artículo doce del presente Reglamento los establecimientos siguientes:

a) Panaderías y despachos para la venta de este artículo, bollos, ensaimadas y demás productos similares de peculiar fabricación de la industria panadera.

b) Churrerías y freidurías para la venta directa al público.

c) Pastelerías, confitería y repostería para la venta de artículos de su comercio ordinario.

d) Despacho de leche, refrescos, horchata y helados.

e) Cafés y demás establecimientos análogos, con exclusión de aquellos en que se expendan sólo bebidas alcohólicas, los cuales sólo podrán abrir los domingos en la forma y extensión que acuerde la Autoridad local.

Artículo treinta.—Los establecimientos de venta de pescado permanecerán abiertos todos los domingos y días festivos del año de ocho a doce de la mañana, pudiendo simultáneamente demorar una hora la apertura y cierre con autorización de la Inspección Provincial de Trabajo, y carácter general en la localidad.

El personal de estos establecimientos disfrutará, en compensación, de un descanso de cuatro horas por la tarde en otro día que no sea víspera de fiesta.

Artículo treinta y uno.—Los establecimientos dedicados a la venta de flores naturales que

tienen periodo de conservación inferior a cuarenta y ocho horas, podrán permanecer abiertos los días festivos durante cuatro horas consecutivas en la forma establecida en el artículo anterior.

Artículo treinta y dos.—Los establecimientos en donde se vendan artículos de comer, beber y arder que no sean de los anteriormente enumerados podrán abrir únicamente durante cuatro horas consecutivas, comprendidas las más de ellas en la mañana, previa autorización de la Inspección Provincial de Trabajo.

5.ª—Empresas y Agencias periodísticas

Artículo treinta y tres.—La prohibición del trabajo en domingo en Empresas y servicios periódicos comprende la confección, publicación, reparto y venta de periódicos y revistas, según las normas que a continuación se señalan.

Artículo treinta y cuatro.—Los trabajos en las redacciones y talleres se interrumpirán desde las siete de la mañana del domingo hasta igual hora del lunes, quedando prohibido a los periódicos de la mañana hacer ediciones ordinarias o extraordinarias en lunes, y a los de la tarde, el domingo. Únicamente en circunstancias excepcionalmente anormales, el Ministerio de la Gobernación, dando cuenta al de Trabajo, podrá autorizar la publicación de extraordinarios.

Artículo treinta y cinco.—El reparto y venta de periódicos y revistas se prohíbe desde las dos de la tarde del domingo hasta igual hora del lunes. Excepción hecha de las «Hojas Oficiales de los Lunes», que podrán ser repartidas y vendidas antes de la expresada hora. Las ediciones de los periódicos que habitualmente se publican por la tarde no podrán ser vendidos los lunes antes de las diecisiete horas.

Artículo treinta y seis.—No se cursará ningún despacho de Prensa telegráfico o telefónico, ni se autorizarán conferencias destinadas a transmisión de noticias para su publicidad, ni se permitirá la publicación de estas últimas por medio de transparentes o pizarras durante las horas en que esté prohibido el trabajo de redacción.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se permitirán las conferencias y telegramas que vayan destinados a las Agencias nacionales informativas, las cuales no podrán distribuir las noticias, antes de las siete de la mañana del lunes, a no ser que la información vaya destinada a las «Hojas Oficiales de los Lunes».

Artículo treinta y siete.—Quedan exceptuadas de las restricciones expuestas en los artículos anteriores las «Hojas Oficiales» y cualesquiera otras publicaciones especialmente autorizadas por el Gobierno dentro de las normas que a las mismas se señale.

6.ª—Expendedurías de tabacos y Administraciones de Loterías

Artículo treinta y ocho.—Las expendedurías de la Compañía Arrendataria de Tabacos y de Timbre del Estado abrirán en turno alterno los días festivos; cuando sólo existiese una expendeduría en la localidad, ésta permanecerá abierta cuatro horas, gozando su personal de media jornada de descanso completo en un día hábil de la semana inmediata siguiente.

Artículo treinta y nueve.—Las administraciones donde se expendan billetes de la Lotería Nacional podrán abrir para realizar su venta en domingo cuando se haya señalado el sorteo para el lunes o martes siguiente; pero en tales casos habrán de permanecer cerradas el día en que dicho sorteo se verifique.

7.ª—Establecimientos de aseo, limpieza y aseo personal

Artículo cuarenta.—Únicamente las casas de baños y peluquerías de los establecimientos comprendidos en el apartado 12 del artículo 12 del presente Reglamento podrán permanecer abiertos durante cuatro horas en los domingos y días festivos, previo acuerdo de la Inspección Provincial de Trabajo, con informe favorable de la Autoridad local.

El personal disfrutará la compensación de descanso en media jornada dentro de los días hábiles de la semana siguiente.

8.—Farmacias

Artículo cuarenta y uno.—Los Colegios Farmacéuticos establecerán turnos adecuados para que permanezcan abiertas durante los días festivos el número suficiente de farmacias que, a juicio de las Autoridades sanitarias, sea preciso para atender al servicio público que prestan.

Artículo cuarenta y dos.—Si en una localidad existiese solamente una farmacia, ésta podrá permanecer abierta, sin perjuicio del descanso semanal de la dependencia.

9.ª—Expedición, carga y descarga de mercancías

Artículo cuarenta y tres.—La excepción establecidas en el apartado dieciséis del artículo doce del presente Reglamento abarcará los siguientes extremos:

1.ª—La expedición de mercancías, o sea el acto de transportar desde la estación de partida hasta la estación de destino todos los trasbordos inherentes al mismo acto del viaje, bien sea de tren a barco o de un medio a otro de transporte de los que fuese preciso emplear entre la estación de salida de las mercancías y la estación de destino.

2.ª—La carga y descarga de las materias susceptibles de alteración, tanto en las estaciones

de partida como en las de destino; su transporte desde el domicilio del expedidor a las estaciones de partida y desde las de llegada al domicilio del consignatario; desde los depositos, buques o lugares de producción o arribo hasta las fábricas de conservas, embalajes, preparación o transformación, depósito y viceversa.

3.ª—Las operaciones de transporte, expedición, carga y descarga de mercancías en general, remitidas por ferrocarril o buques, en todos aquellos casos y con la extensión que acuerde el Ministerio de Trabajo, a la vista de circunstancias excepcionales, de interés general.

Capítulo IV

Disposiciones generales sobre las inspecciones.

Artículo cuarenta y cuatro.—Las condiciones en que se prestará el trabajo en los días festivos en las industrias comprendidas en el artículo diecisiete del presente Reglamento serán previamente determinadas por el Ministerio de Trabajo, ateniéndose a las limitaciones impuestas con indicación expresa a una determinada empresa o de si la excepción alcanza a todos los establecimientos de la misma industria.

Artículo cuarenta y cinco.—Las excepciones del descanso dominical autorizadas por este Reglamento no obstarán a que los obreros o dependientes a quienes afecten disfruten los beneficios a que se refiere el artículo sexto de la Ley y en todo caso las disposiciones procedentes en la materia habrán de ser aplicadas por los organismos competentes con criterio restrictivo.

Sin embargo, los obreros y dependientes cuyo descanso dominical, por consecuencias de aquellas excepciones, sea interrumpido solamente por cuatro horas como máximo, no tendrán derecho más que a un descanso ininterrumpido de cuatro horas, como compensación, durante la jornada de trabajo de cualquier otro día laborable de la semana, aunque haya sido menor el número de las horas que trabajasen en domingo y sin que por ello pueda hacerse descuento alguno que merme el salario.

Artículo cuarenta y seis.—A petición de cualquiera de las partes interesadas, podrá autorizarse en la medida imprescindible por el Ministerio de Trabajo el empleo en domingo de mujeres y niños ocupados ordinariamente en los mismos trabajos.

Artículo cuarenta y siete.—En las industrias y trabajos exceptuados del descanso, para cuyo ejercicio en las condiciones que hayan motivado la excepción sea necesario el empleo en domingo de más de la mitad del número de obreros ordinariamente dedicados a los mismos trabajos en el resto de la semana, se entenderá dispensada en la medida estrictamente precisa la prohibición es-

tablecida en el artículo sexto de la Ley de emplear a los mismos obreros durante dos días consecutivos; pero se organizarán por la Empresa los turnos necesarios para que los trabajadores alternen en el disfrute del descanso.

CAPITULO V

De la retribución de los días de descanso obligatorio

Artículo cuarenta y ocho.--Todo trabajador tendrá derecho a percibir el salario íntegro del domingo o día de descanso semanal obligatorio.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable al obrero eventual contratado para trabajar en una obra o servicio cuya duración total no llegue a seis días; pero en tal caso este obrero percibirá sobre su jornal diario la parte proporcional correspondiente al domingo, equivalente a una sexta parte del salario liquidado por días.

Este derecho alcanza a los días festivos comprendidos en el periodo de vacaciones anuales retribuidas.

Artículo cuarenta y nueve.--A los efectos del artículo anterior, el jornal que deberá percibir el trabajador en domingo será el mismo que perciba en los restantes días de la semana por la jornada semanal de trabajo, cuando su retribución esté ajustada por unidad de tiempo.

Si el trabajo se realizase por unidad de obra, o cuando el salario estuviese constituido por una cantidad fija y otra variable, el jornal se satisfará sobre la base del mínimo señalado para la categoría o grupo profesional en el reglamento de trabajo correspondiente a la industria o actividad.

Artículo cincuenta.--Cuando la jornada de trabajo, fuera de duración reducida a los efectos de percepción del salario correspondiente al día de descanso, se computará en la misma cantidad que se perciba los días hábiles de la semana.

Artículo cincuenta y uno.--En las industrias en que se trabajase jornada semanal reducida, a no ser que se señalen normas distintitas por el Ministerio al acordar la reducción, el jornal del domingo será la sexta parte del total de jornales devengados durante la semana.

Artículo cincuenta y dos.--Cuando el contrato de trabajo determine la retribución por semanas o periodos mayores de tiempo, los trabajadores tendrán el derecho establecido en el artículo cuarenta y ocho cuando el total percibido distribuido entre los días que conjuntamente se abonen arroje un coeficiente inferior al señalado como jornal diario mínimo. Gozarán también de aquel derecho si de las cláusulas del contrato se desprende que la retribución abonada globalmente corresponde solo al trabajo prestado en los días de labor.

Artículo cincuenta y tres.--Las industrias exceptuadas o excluidas del descanso dominical abonarán a sus obreros los salarios correspondientes a los siete días de la semana, siempre que aquellos gocen de descanso semanal en compensación; en otro caso las horas trabajadas en el séptimo día se pagarán con el cuarenta por ciento.

Artículo cincuenta y cuatro.--La infracción por parte del trabajador del descanso dominical o semanal en su caso, salvo cuando dedique su actividad a aquellos trabajos comprendidos en el párrafo segundo del artículo primero de la Ley de trece de julio y artículo segundo de este Reglamento será sancionada de conformidad con el artículo once de aquella disposición.

Capítulo VI

De los días festivos y recuperación de sus jornadas

Artículo cincuenta y cinco.--Son fiestas religiosas equiparadas a los domingos en cuanto a los efectos del trabajo: la Circuncisión del Señor, Epifanía, San José, Corpus Christi, la Ascensión del Señor, San Pedro y San Pablo, Santiago, la Asunción de la Virgen, Todos los Santos Inmaculada Concepción, Navidad y por devoción del pueblo español Jueves y Viernes Santos.

Además de éstos, serán también festivos con igual significado, pero dentro de los límites del término municipal o diocesano respectivo, los días de festividades religiosas locales en que por disposición de la Autoridad eclesiástica sea obligatorio el precepto de oír Misa y la abstinencia de trabajos manuales.

Artículo cincuenta y seis.--Son fiestas nacionales igualmente asimiladas a los domingos, en cuanto a la obligatoriedad del descanso: el 18 del julio (fiesta del Trabajo Nacional) y el 12 de octubre (fiesta de la Hispanidad).

Artículo cincuenta y siete.--Los Delegados de Trabajo, teniendo en cuenta las circunstancias locales, clima, costumbres y necesidades de las industrias, determinarán qué días festivos de los señalados en los dos artículos anteriores han de ser objeto de recuperación de las horas perdidas, teniendo en cuenta que serán considerados como totales la mitad de las mencionadas fiestas.

Artículo cincuenta y ocho.--Estos días festivos serán abonados a todos trabajadores en la forma determinada para los domingos en los artículos anteriores. La renuncia por el patrono a la recuperación no le autoriza a retener el jornal correspondiente a dicho día.

Artículo cincuenta y nueve.--La recuperación de días festivos que tenga aquella consideración será obligatoria para el obrero y deberá practicarse

carse a razón de una hora diaria en los días laborables inmediatamente siguientes a la fiesta que la motivan.

Artículo sesenta.— Los obreros que por pertenecer a industrias exceptuadas hayan de trabajar en días de fiesta de las señaladas en los artículos cincuenta y cinco y cincuenta y seis, no disfrutarán del descanso de compensación de otro día, ni tendrán derecho a bonificación en sus salarios, pero gozarán de una hora libre en la forma establecida por el artículo sexto de la Ley de trece de julio para cumplimiento de sus deberes religiosos.

Disposición final.— Quedan derogadas todas las disposiciones sobre descanso dominical, y en vigor únicamente en la materia la Ley de trece de julio de mil novecientos cuarenta y el presente Reglamento.

2365

Inspección Provincial de Trabajo C E U T A

Rectificación del Censo Inicial del Régimen de Subsidios Familiares.

Habiéndose comprobado que algunas Entidades y Empresas, no han cumplimentado la Orden del Ministerio de Trabajo, de 18 de octubre de 1940, sobre presentación en la Delegación de la Caja Nacional de Subsidios Familiares, de la declaración jurada del personal que tuvieron o hubiesen tenido a su servicio durante el mes de Diciembre de 1940, ya sean de plantilla ó fijo, ó en la última semana del mismo mes, si fueran eventuales.

Por esta Inspección Provincial, se dispone:

Primero.— Se concede un último plazo que terminará el próximo día 15, para que todas aquellas Empresas, Entidades y Corporaciones públicas, que no hayan cumplimentado lo dispuesto en la orden ministerial antes expresada, efectúen la presentación de la declaración jurada de referencia, en la Delegación de la Caja de Subsidios Familiares (calle Canalejas número 3).

Segundo.— Transcurrido el plazo señalado, los Empresarios infractores, serán severamente sancionados por esta Inspección conforme a lo preceptuado en el apartado 4.º de la Orden de 28 de octubre de 1940.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Ceuta, a 8 de marzo de 1941.

El Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo,
Antonio Cazalla.

2366

Inspección Provincial de Trabajo C E U T A

Con fecha 19 de Febrero pasado, y por el Ministerio de Trabajo, ha sido dictada Orden, por la que se fijan normas para el pago de Seguros Sociales Obligatorios, y cuyo texto copiado íntegramente dice como sigue:

Ilmo. Sr.: Para consolidar el derecho a la percepción del subsidio de vejez, prevé la legislación aplicable que el pago de las cuotas establecidas se realice de un modo continuado, correspondiendo a los salarios ó sueldos que los patronos satisfagan anualmente.

Han surgido ciertas dudas sobre la procedencia de seguir efectuando dichas cotizaciones durante los periodos de incapacidad temporal derivada de accidente de trabajo, y, al efecto de establecer normas claras sobre el particular, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º — Durante el periodo de incapacidad temporal derivada de accidente del trabajo, será obligatorio el pago de las cuotas correspondientes a los seguros sociales obligatorios.

Artículo 2.º — El salario base para determinar la cotización durante el referido periodo será el que percibiera el accidentado en el momento de producirse el siniestro.

Artículo 3.º — Aún cuando la responsabilidad en el cumplimiento de esta obligación incumbe en todo caso a la Empresa, el pago de las cuotas correspondientes podrá ser objeto de seguro combinado con el de accidentes.

Lo participo a V. I., para su conocimiento y efectos."

Lo que se hace público para general conocimiento, dada su importancia.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista

Ceuta 8 de marzo de 1941.

El Inspector Jefe,
Antonio Cazalla

2367

Inspección Provincial de Trabajo de Ceuta

Declaración obligatoria de los casos de carbuncosis

A fin de conocer el alcance que los casos de carbuncosis humana representan, base precisa para atacar y resolver en todos sus aspectos, el problema planteado por dicha enfermedad, la Dirección General de Trabajo, ha tenido a bien disponer, de acuerdo con el artículo 56 del Reglamento de 13 de julio de 1940.

Todos los casos de carbuncosis, cualquiera que sea su duración o gravedad, que se presenten en trabajadores, siempre que exista una relación inmediata entre la causa productora de aquélla y la índole de los trabajos realizados por éstos, deberán ser comunicados a la Inspección Provincial de Trabajo correspondiente, conforme se viene haciendo en los casos de accidentes del trabajo.

Lo que se hace público para general conocimiento y su más exacto cumplimiento.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Ceuta, a 8 de marzo de 1941.

El Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo,
A. Cazalla

2375

Inspección Provincial de Trabajo Ceuta

Por el Excmo. Señor Subsecretario de Trabajo, ha sido destinado a esta Inspección Provincial el Auxiliar de Delegaciones de Trabajo don José León Brea Da Bouza, para desempeñar el cargo de Secretario, del que ha tomado posesión el día 1.º de los corrientes.

Asimismo y por disposición de la referida Superior Autoridad, ha dejado de prestar sus servicios en este Organismo, el Auxiliar interino doña María del Carmen Aranda Fenero, que ha sido destinada para continuarlos en la Inspección Provincial de Trabajo de Melilla.

Y, finalmente, ha cesado con carácter definitivo el Auxiliar don José Vazquez Ruiz, que hasta el día 28 de febrero pasado prestó sus servicios en ésta Inspección Provincial, como interino.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Por Dios por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Ceuta a 18 de marzo de 1941.

El Inspector Jefe,
Antonio Cazalla

2368

Cuerpo de Telégrafos

SECCION DE CEUTA

Anuncio de Concurso para Casa de Telégrafos

Dispuesto por el Ilmo. Sr. Director General de Correos y Telecomunicación, se saca a concurso entre los propietarios de inmuebles de Ceuta el arrendamien-

to de un local con destino a Oficina de Telégrafos de Ceuta, con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera: El local constará de planta baja con capacidad para servicios del público, sala de aparatos, conserjería, taller, baterías y almacén. Planta inmediata superior para oficinas, vivienda del Jefe de la dependencia y para el Conserje.

Segunda: El local será entregado en debidas condiciones de distribución para el uso a que se le destina corriente de servicios de higiene, pintura, cristales, cerrajería etc.

Tercera: El precio máximo de alquiler no será superior a dieciocho mil quinientas pesetas anuales, pagaderas por trimestres vencidos.

Cuarta: El contrato se extenderá por cinco años prorrogables a la tática y se ajustará en su detalle al modelo existente en esta Sección de Telégrafos y publicado en el B. O. del Cuerpo número 296 de 9 de febrero de 1920.

Quinta: El plazo de presentación de proposiciones acompañando los planos del local ofrecido terminará a los veinte días de la fecha del presente anuncio.

Sexta: Los gastos de inserción del anuncio de este Concurso serán de cuenta del adjudicatario.

Ceuta, a 8 de Marzo de 1941.

El Delegado Jefe actl. de la Sección,
Ilegible

2369

Delegación del Gobierno Nacional en Ceuta

JUNTA DE BENEFICENCIA

FONDO DE PROTECCION BENEFICA SOCIAL

MES DE FEBRERO DE 1941

Existencia en la c/c del Banco Hispano Americano en 31-1-41 Ptas. 31.564,20

INGRESOS:

Donativos Ptas. 46,25
Líquido Subsidio 31-12-40 Id. 436,14 482,39
Total 32.046,59

Transferencia a Fondo Central 30.000,00

Existencia en c/c Banco Hispano Americano 2.046,59

Ceuta 28 de Febrero de 1941.

El Secretario de la Junta,
José Cabillas

Interviene:

El Vocal-Interventor,
M. Hermida

V.º B.º

El Delegado-Presidente,
Barrón

JUSTICIA

2370

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

ANUNCIO

Por el presente anuncio, se hace saber a los efectos prevenidos en el artículo 58 de la Ley de 9 de febrero de 1939, que el expedientado Lucas Barcena Solano, vecino de Ceuta, por haber satisfecho totalmente la sanción económica impuesta por sentencia de este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, declarada firme por auto de 20 de septiembre del año en curso, ha recobrado la libre disposición de sus bienes.

Ceuta a trece de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa

El Secretario,
Juan Batlle

2371

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

ANUNCIO

Por el presente anuncio, se hace saber a los efectos prevenidos en el artículo 58 de la Ley de 9 de febrero de 1939, que el expedientado Salvador Forsati Puente, vecino de Ceuta, por haber satisfecho totalmente la sanción económica que le fué impuesta por sentencia de este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, declarada firme por auto de siete de marzo del año en curso, ha recobrado la libre disposición de sus bienes.

Ceuta 12 de marzo de 1941.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa

El Secretario,
Juan Batlle

2372

Juzgado Civil Especial de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Juan Such Martín, Juez Civil Especial de Responsabilidades Políticas de esta Ciudad.
Por el presente, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 59 de la Ley de 9 de febrero de 1939, se

hace saber: Que habiendo sido hecha efectiva en su totalidad por Gonzálo Fernández Ramos, de 29 años, de edad soltero, Abogado, natural de Granada y vecino de Tetuán, la sanción económica de cuatrocientas pesetas, que le fué impuesta por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de esta Jurisdicción, en el expediente número 609, ha recobrado la libre disposición de sus bienes.

Dado en Ceuta a catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

Juan Such Martín

El Secretario,
Ilegible

2373

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA E INSTRUCCION CEUTA

Cédula edicto

Tripulante del Vapor «Dos de Mayo»; Tripulante del Pesquero «Moreno»; y Francisco Cantón Ramirez, tripulante del pesquero «Moreno»; y demás perjudicados ignorados, domiciliado últimamente en esta, hoy en ignorado paradero, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de Instrucción de Ceuta, para recibirles declaración, como perjudicados, acreditar la pertenencia de lo substraído, su estimación, y ofrecerles el procedimiento a efectos del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal; en causa por robo y hurto n.º 32 de 1941, dicho Juzgado, apercibidos de que si no comparecen les parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a la Ley.

Ceuta a 17 de marzo de 1941.

El Secretario,
José Rodríguez

2374

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA E INSTRUCCION CEUTA

Los parientes, desconocidos, de la interfecta Trinidad Bautista Reina, domiciliada últimamente en esta e ignorado paradero, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de Instrucción de Ceuta para ofrecerles el procedimiento a efectos del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal en causa por muerte, n.º 47 de 1941, este Juzgado, bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a la Ley.

Ceuta 17 de marzo de 1941.

El Secretario único,
José Rodríguez